

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02255/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00047/TEZOYUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“solicito balanza de comprobación detallada de los meses de mayo y junio del 2017, anexos al estado de posición financiera de mayo y junio del 2017 diario general de pólizas de mayo y junio del 2017, la digitalización completa de cada póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición de los meses de mayo y junio del 2017.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Tezoyuca, México a 12 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00047/TEZOYUCA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite información Se agrega acta de asamblea extraordinaria

ATENTAMENTE

LIC. MARIO HERIBERTO ZARATE ZARCO

Adjuntando siete archivos con los siguientes nombres y contenidos:

1.2 AnexoEdoSitFin junio 17.pdf, mismo que contiene el anexo al estado de situación financiera correspondiente al mes de junio de la presente anualidad, que consta de cuatrocientas cuatro fojas.

1.13 DiarioGralPolizas junio 17.PDF, el cual contiene el diario general de pólizas, que consta de 241 fojas correspondientes al mes de junio de dos mil diecisiete

1.11 BalanzaDetallada mayo 17.pdf, el cual consta de un archivo con doscientas treinta y dos páginas correspondientes a la balanza de comprobación detallada del mes de mayo de dos mil diecisiete.

1.11 BalanzaDetallada junio 17.pdf, documento que consta de doscientas cuarenta y cuatro fojas correspondientes a la balanza de comprobación detallada del mes de junio de dos mil diecisiete.

1.13 DiarioGralPolizas mayo 17.PDF, documento que contiene el diario general de pólizas del mes de mayo de dos mil diecisiete, que consta de doscientas treinta y cuatro fojas.

1.2 AnexoEdoSitFin mayo17.pdf, el cual contiene trescientas noventa y cuatro fojas que corresponden al anexo al estado de situación financiera del mes de mayo de dos mil diecisiete.

acta asam 11 09 17.pdf, documento que contiene el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca con numero E-I/11/09/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se pretende clasificar como reservada la información relativa a las pólizas de egresos de libre disposición, de los meses mayo y junio de dos mil diecisiete, el cual será analizado más adelante.

Dicha información descrita, no se inserta, en virtud de la magnitud de las documentales y también porque ya es del conocimiento de las partes, no obstante será analizada, en la presente resolución.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión,

el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02255/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"A OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA QUE LOS ANEXOS QUE SE ENVÍAN VIENEN ENCRİPTADOS Y NO SON VISIBLES Y MAS AUN PRETENDER ETIQUETARLA INFORMACIÓN PUBLICA COMO CLASIFICADA YA QUE LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA REVELA UNA CONDUCTA EVASIVA Y QUE PUDIERA TRASCENDER A UN HECHO DELICIOSO SOBRE LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO DE DESVÍO DE RECURSOS, O MAL USO DE LOS MISMOS, POR LO QUE SOLICITO QUE DE CONTINUAR CON UNA CONDUCTA EVASIVA SE MULTE AL H. AYUNTAMIENTO POR LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PUBLICA" (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN TODOS SUS TERMINOS." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00047-TEZOYUCA-IP-2017	
Folio Recurso de Revisión:	02255/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus:	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener la balanza comprobación detallada, anexos al estado de posición financiera, diario general de pólizas, la digitalización completa de cada póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición, todo de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete, por parte del Sujeto Obligado remitió su respuesta mediante once archivos, de los cuales al analizar la información, nos percatamos que la información corresponde a la solicitada, sin embargo se harán algunas precisiones más adelante.

En este tenor, nuestro estudio versará en determinar si la información remitida en respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el recurrente, el tratamiento que tuvo la información para ser publicitada, la clasificación como reservada de las pólizas de egresos de libre disposición y por último en caso de modificar la respuesta los términos en que deberá ser entregada.

Primeramente debemos realizar la comparación entre la información solicitada y la entregada, para ello tenemos lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Requerimiento colmado
Balanza de comprobación detallada de los meses de mayo 2017	1.11 BalanzaDetallada mayo 17.pdf, el cual consta de un archivo con doscientas treinta y dos páginas correspondientes a la balanza de comprobación detallada del mes de mayo de dos mil diecisiete.	✓
Balanza de comprobación detallada de los meses de junio 2017	1.11 BalanzaDetallada junio 17.pdf, documento que consta de doscientas cuarenta y cuatro fojas correspondientes a la balanza de comprobación detallada del mes de junio de dos mil diecisiete.	✓
Anexos al estado de posición financiera de mayo 2017	1.2 AnexoEdoSitFin mayo17.pdf, el cual contiene trescientas noventa y cuatro fojas que corresponden al anexo al estado de situación financiera del mes de mayo de dos mil diecisiete.	✓
Anexos al estado de posición financiera de junio 2017	1.2 AnexoEdoSitFin junio 17.pdf, mismo que contiene el anexo al estado de situación financiera correspondiente al mes de junio de la presente anualidad, que consta de cuatrocientas cuatro fojas.	✓
Diario general de pólizas de mayo 2017	1.13 DiarioGralPolizas mayo 17.PDF, documento que contiene el diario general de pólizas del mes de mayo de dos mil diecisiete, que consta de doscientas treinta y cuatro fojas.	✓

<i>Diario general de pólizas de junio 2017</i>	<i>1.13 DiarioGralPolizas junio 17.PDF, el cual contiene el diario general de pólizas, que consta de 241 fojas correspondientes al mes de junio de dos mil diecisiete.</i>	✓
<i>Póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición de los meses de mayo 2017</i>	<i>acta asam 11 09 17.pdf, documento que contiene el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca con numero E-I/11/09/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se pretende clasificar como reservada la información relativa a las pólizas de egresos de libre disposición, de los meses mayo y junio de dos mil diecisiete, el cual será analizado más adelante.</i>	X
<i>Póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición de los meses de junio 2017</i>	<i>acta asam 11 09 17.pdf, documento que contiene el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca con numero E-I/11/09/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se pretende clasificar como reservada la información relativa a las pólizas de egresos de libre disposición, de los meses mayo y junio de dos mil diecisiete, el cual será analizado más adelante.</i>	X

Del anterior comparativo, podemos advertir que de los ocho requerimientos solicitados, los primeros seis se encuentran colmados en virtud de que, una vez

analizada la información se aprecia que la información solicitada corresponde con la que el Sujeto Obligado está emitiendo.

De tal manera que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente en el recurso de revisión, ya que, este se inconforma manifestando que "A OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA QUE LOS ANEXOS QUE SE ENVÍAN VIENEN ENCRIPTADOS Y NO SON VISIBLES"(Sic). Al respecto, cabe mencionar que esta ponencia al ingresar a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se aprecia la siguiente imagen:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo

- 1 2 Anexo2017junio 17 pdf
- 1 2 Anexo2017junio 17 PDF
- 1 1 Anexo2017mayo 17 pdf
- 1 1 Anexo2017mayo 17 PDF
- 1 2 Anexo2017mayo 17 PDF
- 1 2 Anexo2017mayo 17 PDF

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF

i1nfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Ayuntamiento de Tezoyuca

Tezoyuca, México a 12 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00047/TEZOYUCA/IP/2017

Al desplegar la información de los archivos adjuntos se muestra lo siguiente:



TEZOYUCA 0091

ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

JUNIO DE 2017

CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO FINAL
1111					Factura	6,032,599.78	10,479,234.19	12,827,234.19	3,689,493.45
1111	00000000000000000000		0001		CAJA		0.00	0.00	.49
1111	00000000000000000000		0002		CAJA (ADMINISTRACION 2013-2015)	1,969,822.10	0.00	0.00	1,969,822.10
1111	00000000000000000000		0003		CAJA (ADMINISTRACION 2016-2018)	4,812,777.68	10,479,234.19	12,827,234.19	2,405,410.52
REN	FECHA	TIPO	H. POL.	REF.	CONCEPTO	DEBE			HABER
88.0	01/06/2017	D	1	1	Saldo por simple honorarios	0.00			247,442.40
2.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 30/06/17	6.00			10,937.196
4.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 30/06/17	0.00			61,790.971
8.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 30/06/17	0.00			15,714.53
8.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 31/06/17	0.00			11,580.00
10.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 10/06/17	0.00			800.00
12.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 10/06/17	0.00			600.00
14.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 19/06/17	0.00			1,232.00
16.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 13/06/17	0.00			36,904.24
18.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 17/06/17	0.00			48,240.00
20.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 16/06/17	0.00			15,818.32
22.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 22/06/17	0.00			137,081.62
24.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 14/06/17	0.00			6,570.10
26.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 05/06/17	0.00			8,234.88
28.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 09/06/17	0.00			2,238.79
30.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 06/06/17	0.00			17,785.00
32.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 04/06/17	0.00			49,485.00
34.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 07/06/17	0.00			13,221.80
36.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 08/06/17	0.00			12,775.13
38.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 09/06/17	0.00			54,113.95
40.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 14/06/17	0.00			1,468.00
42.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 15/06/17	0.00			3,000.00
44.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 12/06/17	0.00			16,484.44
46.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 13/06/17	0.00			30,956.65
48.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 08/06/17	0.00			471.00
50.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 14/06/17	0.00			23,205.81
52.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 15/06/17	0.00			23,205.81
54.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 14/06/17	0.00			23,205.81
56.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 14/06/17	0.00			4,153.40
58.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 15/06/17	0.00			23,205.81
60.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			21,205.27
62.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 15/06/17	0.00			16,541.74
64.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 15/06/17	0.00			17,480.00
66.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 14/06/17	0.00			70,970.34
68.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			13,365.00
70.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 23/06/17	0.00			23,581.57
72.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			1,000.00
74.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 19/06/17	0.00			9,382.00
76.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			8,356.41
78.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 17/06/17	0.00			1,484.50
80.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 15/06/17	0.00			31,005.00
82.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			1,484.50
84.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			31,005.00
86.0	30/06/2017	D	1	1	Ingreso del día 20/06/17	0.00			22,240.14
88.0	30/06/2017	D	1	1	Linea de Crédito del 06/06/17	0.00			14.00

01/06/2018 09:05

FECHA DE ELABORACION: 01/06/2017 Hoja 1 de 404

En este sentido, todos los archivos pudieron ser abiertos de manera correcta, por lo que no se aprecia que los archivos adjuntos estén encriptados, tampoco fue necesario ingresar alguna contraseña o password para acceder a la información, de esta manera resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad del Recurrente, puesto que la información fue remitida a través de la modalidad de entrega solicitada por el peticionario.

Así también, en el momento en que el Sujeto Obligado emite una respuesta con información relacionada con lo solicitado, este instituto, no posee la atribuciones para determinar si la información es veraz o no, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

No pasa desapercibido que los seis archivos remitidos mediante respuesta por parte del Sujeto Obligado, contienen datos susceptibles de testar, estos es en la información que ya se puso a disposición del Recurrente se advierten ciertos puntos, el primero de ellos corresponde al rubro de pensiones y se encuentran diversos nombres de personas que no figuran en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, para corroborar si son servidores públicos o no, esto por que pudiera haber la posibilidad de que dichas personas sean a las que se les entrega el recurso, retenido por concepto de pensión.

Para dicho concepto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 84, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos por pensiones constituye información que no

se relaciona con el gasto público, refiere a información que debe clasificarse como confidencial, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio de acuerdo a su artículo 3¹, fracción XXIII, el cual establece que la información privada se referirá a la información contenida en documentos que refiera a la vida privada que no deben ser de acceso público, como es el caso de las pensiones, ya que en el documento mencionado se aprecian diversos nombre de los cuales no se advierte si son nombres de servidores públicos o bien los nombres de las personas a quienes se les entrega el monto de dichas pensiones, en ambos casos, se deberá clasificar como confidencial la información en primer punto por que los montos son información privada que solo atañe al servidor público, y en el otro caso si corresponde al nombre de la persona a la que se le entrega el monto retenido, se clasificara dicha información por no corresponde a servidores públicos, por ello el Sujeto Obligado, debió analizar la información y determinar a que se refieren los nombres y la naturaleza de la información, realizando la versión pública de dicha información.

En este sentido, al dejar datos personales visibles en la documentación remitida, haciendo identificable a un tercero, incumpliendo con lo establecido en materia de clasificación de datos personales, incurriendo en total falta a lo determinado por la normatividad en la materia, encontrándose procedente girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Recurso de Revisión N°:

02255/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No obstante los requerimientos, respecto del anexo al estado de situación financiera de mayo y junio de la presente anualidad, diario general de pólizas de mayo y junio de dos mil diecisiete y balanzas detalladas de mayo y junio de dos mil diecisiete, se encuentran colmados.

Ahora bien, por lo que respecta a las pólizas de egresos de recursos de libre disposición, el Sujeto Obligado pretende realizar su clasificación mediante el siguiente acuerdo: -----


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


Tezoyuca
MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**

E-11/09/2017

LUGAR, HORA Y FECHA En la cabecera municipal de Tezoyuca, Estado de México, siendo las diez horas con treinta minutos (10:30), del día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la sala de juntas del Ayuntamiento de Tezoyuca, ubicada en la Planta Baja del Palacio Municipal de Tezoyuca, Av. Pascual Luna número 20 La Ascensión, Tezoyuca, Estado de México, C.P. 56000, se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 113, 114 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción VIII, 42, 45, 47, 52, 59, 62, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 9, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 113, 114, 116 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley en la materia; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 7, 10, 23 fracción IV, 24, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 92, 94, 111, 150, 151, 152, 180, 222, 223, 224, 226 y 233 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quorum legal.
3. Lectura del orden del día.
4. Inicio de la sesión.
5. Discusión sobre la pertinencia de emitir un acuerdo para Clasificar como Información Reservada, respecto de las documentales relacionadas a la solicitud vía SAIMEX número 00047/TEZOYUCA/IP/2017
6. Asuntos generales.
7. Lectura del acta.

1.- LISTA DE ASISTENCIA:

Los asistentes a la sesión son:

Presidente del comité: C. Mario Heriberto Zárate Zarco

Secretaria ejecutiva: C. Martha Garcidueñas Muñoz

Vocal: C. Bernardo Gutiérrez Díaz

2.- DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL

Se confirma la existencia del quorum legal.

3.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA:

El Presidente del Comité, pone a consideración del Comité de Transparencia el orden del día, el cual se aprueba por unanimidad.

4.- INICIO DE LA SESIÓN:

El Presidente del Comité de Transparencia, da por iniciada la sesión extraordinaria, bajo el orden del día establecido.

5.- DISCUSIÓN SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR UN ACUERDO PARA LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Página 113


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


Tezoyuca
MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO

En voz del Presidente del Comité, manifiesta: "Se hace del conocimiento a este órgano colegiado que, mediante la solicitud de información pública vía SAIMEX, identificada con el número de folio 00047/TEZOYUCA/IP/2017, de las documentales solicitadas por el recurrente, por lo tanto, el de la voz considera pertinente que se emita un acuerdo, por parte de este Comité, para el efecto de que exponamos los fundamentos y razonamientos para que con fundamento en el Art 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifique la información como Reservada."

En voz de la Secretaría Ejecutiva, manifiesta: "Es importante no pasar desapercibido que el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que la información se clasifica como reservada conforme al criterio: Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1 Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de la Leyes, o 2 La recaudación de las contribuciones."

En voz del Vocal, manifiesta: "No debemos soslayar que el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, por lo tanto, se estima que deberán eliminar y suprimir aquellos datos que en términos de ley se consideran datos personales, ello para el efecto de acatar con diligencia la protección jurídica de éstos, así las cosas, Lic. en A. Mario Henberto Zárate Zárate, se tan amable de precisar la información que será reservada."

En voz de la Presidente del Comité, manifiesta: "Si Contralor, se prevé a digitalización completa de cada póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición de los meses de mayo y junio del 2017, en razón de que la divulgación pública de éstas, afectarían el debido proceso legal que les compete a los organismos fiscalizadores, como son en primera instancia, al Órgano de Control Interno de este Ayuntamiento, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), habida cuenta de la competencia que ostente la propia Secretaría de la Contraloría, por lo que se estima que se deberá reservar la información referida, por el término de tres años, en la inteligencia que se considera el tiempo mínimo que la ley adjetiva de la materia, contempla para la prescripción de responsabilidades de carácter disciplinario, lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley de transparencia citada."

En atención a lo manifestado por los integrantes del Comité de Transparencia de Tezoyuca, se pone en consideración la propuesta que antecede y se somete a votación.

Se aprueba por unanimidad acordar de conformidad la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, de la información solicitada.

6.- ASUNTOS GENERALES:

No se presentan manifestaciones.

7.- LECTURA DEL ACTA:

El Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al acta.



Página 2 | 3

C.P. 58000 Tel.: 01 (594) 95 6 4



De las imágenes insertas, se aprecia que el Sujeto Obligado, realiza su clasificación de información, fundamentando en el artículo 140 fracción V² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que la información clasificada como reservada, será la que con su divulgación obstruya o cause algún perjuicio a las actividades de fiscalización y auditoria, así mismo se advierte en el acuerdo, *“la divulgación pública de estas, afectarían el debido proceso legal que les compete a los organismos fiscalizadores, como son en primera instancia, al Órgano de Control Interno de este Ayuntamiento, así como al Órgano Superior*

² **Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), habida cuenta de la competencia que ostente la propia Secretaría de la Contraloría; por lo que se esta que se deberá reservar la información referida, por el termino de tres años”, sin embargo no se aprecia que el Comité de Transparencia haga referencia a algún proceso de fiscalización o auditoria que se esté llevando a cabo, tampoco se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo y en consecuencia no es procedente la clasificación de la información como reservada, sin embargo, se exhorta a que el Sujeto Obligado analice la información solicitada a fin de que advierta mediante un acuerdo fundado y motivado la clasificación de la información o de lo contrario deberá realizar la entrega de la misma, puesto que ya advirtió que si cuenta con ella.

Po otra parte, respecto de los argumentos del Recurrente, vertidos en el recurso de revisión se advierte lo siguiente: el argumento referente a que derivado de la clasificación de la información, dicha acción revela una conducta evasiva y que pudiera trascender a un hecho delictuoso sobre la probable comisión de un delito de desvío de recursos, o mal uso de los mismos, son considerados como manifestaciones subjetivas en razón de que no son materia de transparencia, sino más bien es el reflejo del descontento por parte del Recurrente ante la respuesta proporcionada, por esta razón no serán materia de revisión.

Por otro lado, respecto del argumento: “SOLICITO QUE DE CONTINUAR CON UNA CONDUCTA EVASIVA SE MULTE AL H. AYUNTAMIENTO POR LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA”, primeramente se señala que el Sujeto Obligado, no fue omiso en proporcionar la información solicitada, toda vez que si se

le dio respuesta a su requerimiento, emitiendo diversa información relacionada con la petición, en segundo término, la interposición del recurso de revisión es la etapa procesal en la cual se manifiesta la inconformidad del Recurrente respecto de la respuesta al requerimiento solicitado y derivado de ello, se advierte el presente estudio en donde se determina si el derecho de acceso a la información fue o no colmado, confirmando, sobreseyendo, modificando o bien revocando la respuesta del Sujeto Obligado, en el entendido en que si se determina modificar o revocar dicha respuesta, se hará del conocimiento del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, de no ser así, se inicia un procedimiento, en el cual se determine la sanción o multa a la que se hará acreedor.

Luego entonces, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que entregue la documentación faltante, correspondiente a las pólizas de egresos de recursos de libre disposición, en su caso en versión pública o bien en el caso de que esta se encuentre en algún proceso de fiscalización o bien de auditora se deberá clasificar como reservada la información emitiendo un acuerdo fundado y motivado en donde argumente las razones por la cuales se encuentra clasificada de esta manera.

Versión pública.

Para la entrega de la información se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya

competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Para tal efecto se cita una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo tanto un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por lo que se determina **modificar** la respuesta del Sujeto obligado en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, respecto de la solicitud de información 00047/TEZOYUCA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando cuarto, haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública, la siguiente información:

1.- Pólizas de egresos, con recursos de libre disposición de los meses de mayo y junio de 2017.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia por la versión pública o bien por la reserva de información.

TERCERO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Ausencia justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).